



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195839

SALA PRIMERA

Registro núm.: 162/87

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

ASUNTO: Amparo promovido por
D. JOSE LARA ALEN y otras per-
sonas.

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Antonio Truyol Serra

SOBRE: Impugnación de acuer-
do de la Mesa de las Cortes
de Castilla-La Mancha.

D. Eugenio Díaz Eimil

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-
Ferrer

La Sala ha examinado el recurso de amparo promovido por
don José Lara Alen y otras personas.

I - ANTECEDENTES

Primero.— El día 10 de febrero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don José Lara Alen, don Rodrigo Merchante Heras, don Francisco Moreno Arenas y don José Rieta Vizcaya, frente al Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha con fecha 27 de octubre de 1986, por el que se denegó la admisión a trámite de una petición de documentación del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

0 0195840

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La demanda fue admitida a trámite recabándose las actuaciones de la Mesa de las Cortes mencionadas, así como los emplazamientos de quienes hubiesen sido parte en tales actuaciones.

El recurso de amparo fue seguido por sus trámites legales hasta el señalamiento del mismo para deliberación y votación para el día 23 de mayo en curso.

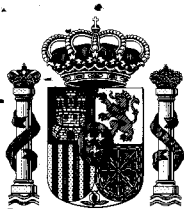
Segundo.— El día 18 de febrero pasado tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, actuando en representación de las mismas, quien manifestaba que mediante escrito de 14 de abril de 1987 se había remitido a este Tribunal por el Secretario Primero, con el Visto Bueno del Presidente, el acuerdo de la Mesa de las Cortes de personarse en este recurso de amparo y que, dado el tiempo transcurrido sin que se le hubiese conferido el trámite de vista de las actuaciones, lo solicitaba.

Al escrito referido se proveyó con fecha 14 de marzo pasado tener por personada a las Cortes incorporándose al proceso en el estado en que se halla, sin retrotraer el mismo y estándose al señalamiento acordado.

Tercero.— Contra la anterior providencia interpuso la representación de las Cortes recurso de súplica invocando el precedente del artículo 112/84 así como el reiterado criterio de flexibilidad adoptado por este Tribunal respecto de los requisitos formales.

De dicho recurso de súplica se dio traslado a los demandantes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

0 0195841

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Los demandantes han alegado, sustancialmente, que la re presentación de Las Cortes de Castilla-La Mancha había dejado --- transcurrir los plazos establecidos sin personarse.

El Ministerio Fiscal ha mostrado su parecer en favor de la estimación del recurso de súplica.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presente súplica plantea el problema de de terminar cuál es el régimen procesal del emplazamiento de las Cámaras o Asambleas legisladoras en los recursos de amparo, que se interponen contra decisiones o actos de los cuales son autoras, - previstos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo.- En esta clase de recursos no existe vía judicial previa en la que la Cámara o Asamblea intervenga como parte demandada tal y como ocurre en los amparos del artículo 43 y, por ello, no existe la posibilidad de que se produzca el emplazamiento para comparecer en los términos previstos en el artículo 51.2 de la misma Ley.

Es cierto que la Cámara o Asamblea adquiere conocimiento de la interposición del recurso de amparo contra la disposición o acto de la que es autora cuando recibe el requerimiento de remi sión de las actuaciones y puede, por consiguiente, comparecer en el recurso dentro del plazo establecido en el citado artículo --- 51.2, sin necesidad de que este Tribunal le emplaze expresamente.

0 0195842



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sin embargo, no existe en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional una norma que, a semejanza del artículo 65 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atribuya al requerimiento de remisión de actuaciones el efecto del emplazamiento para comparecer y ello hace razonable que la Cámara o Asamblea, si en el requerimiento de remisión no se contiene indicación alguna de emplazamiento, espere a que se le convoque expresamente para intervenir en el recurso.

En el caso de autos, ni en la providencia de 25 de marzo en la que se acordó dicho requerimiento, ni en el oficio que dió cumplimiento a la misma, se contiene referencia alguna al emplazamiento para comparecer y, en su consecuencia, el derecho de la Asamblea a personarse en el recurso para defender el acto recurrido del que es autora quedó indeterminado en cuanto al momento y plazo en que podía ejercitarse. Esta indeterminación, debe ser corregida en protección de su derecho de defensa, que de otro modo resultaría lesionado por causa no imputable a ella con una consecuencia de alterar la igualdad de las partes que procede ahora corregir concediéndole la oportunidad de formular las alegaciones a que se refiere el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el plazo que el mismo establece.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por las Cortes de Castilla-La Mancha contra la providencia de 14 de marzo de 1988, en el extremo en que le deniega el trámite del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, extremo que anulamos, acordando en su lugar concederle el plazo de veinte días para que presente las alegaciones que estime procedentes, quedando sin efecto el señalamiento acordado.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.